



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Paola Raquel Chemes Perea</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00036 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 450**

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda y se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 158 del 02 de marzo de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Paola Raquel Chemes Perea** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en este se ordenó a la parte demandante proceda con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 13 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que la accionante haya realizado el acto de notificación personal conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente no obran constancias de

notificación a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Con todo, y aun cuando la notificación del auto admisorio no se realizó, la demandada procedió a dar contestación a la demanda el día 05 de abril de 2021 (archivos 14-18 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION.**

**1.** De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

En el particular, observado el escrito de contestación de la demandada, la parte demandada indicó que aportaba como medios de convicción *“Consulta de viabilidad emitida por Asofondos, Formulario de afiliación de Horizonte Pensiones y Cesantías, Bono Pensional sin semanas del Ministerio de Hacienda, Estado de solicitud Pensional, comunicación de devolución de saldos, Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral”*, sin embargo, éstos se encuentran relacionados de forma genérica, esto es sin individualizar a quien pertenecen, deberá entonces para respetar las exigencias del artículo 31

numeral 5 relacionar e individualizar todos y cada uno de los documentos aportados y relacionar a quien pertenecen.

Aunado a ello el documento denominado *Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral de la Junta de Calificación de invalidez de Nariño*, obrante a folios 109-113 de los anexos (fl. 15ED) tienen una digitalización precaria, lo que impide al despacho extraer los datos allí contenidos.

**2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda*”, en el particular, el despacho encuentra que el pronunciamiento realizado sobre las pretensiones declarativas **Primera** y **Segunda** desatiende dicha estipulación, en tanto que la parte demandada se pronunció frente a ellos de forma general, aunado a que no guarda relación con las pretensiones incoadas; deberá entonces realizar un pronunciamiento “expreso” sobre las pretensiones de la demanda.

**3.** El artículo 31 numeral 3 del CPT, establece que la contestación de la demanda contendrá «*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*»

En el presente asunto, la parte demandada se pronunció escuetamente frente a los hechos 5, 8, 9, 10, y 11,

desatendiendo así las exigencias del artículo 31 numeral 3 en cita, dado que no explicitó las razones de su respuesta.

**4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado, ni en la contestación de la demanda.

### **III. DEFECTOS FORMALES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

**1. El numeral 4 del artículo 26 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”. En este caso, si bien dentro del acápite de documentales del llamamiento en garantía incoado, se relaciona el certificado de existencia y representación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, este constituye como tal un anexo y deberá relacionarse como tal en su correspondiente acápite.

Así mismo se evidencia que el certificado aportado es un certificado emanado de la Superintendencia Financiera que

“refleja la situación actual de la entidad”, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales. En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas

**2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

En el particular al revisar el escrito de llamamiento en garantía realizado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, este despacho evidencia que no se informó al despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica que reza ser de la aseguradora llamada en garantía, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la contestación allegada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A**
- 2. Devolver** el Llamamiento en Garantía incoado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.

**4. Tener** por no reformada la demanda.

**5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**19 de mayo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA